

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
2720 * COLON (B)

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA No 1515.

Artículo 1º.- No podrá iniciarse construcción alguna antes de retirar de la Dirección de Obras Publicas Municipal los planos y planillas aprobadas; criterio que se aplicará tanto para edificios nuevos como para relevamiento de locales para el funcionamiento de confiterías bailables.

Artículo 2º.- La Dirección de Obras Publicas Municipal entregará los Planos Aprobados con copia del Anexo 1, para su correspondiente cumplimentación.-

Artículo 3º.- La Dirección de Obras Publicas, supervisará la construcción de la obra, en los momentos que considere necesario, haciendo cumplir los aspectos técnicos que figuran en la Ord. 90/64 "Reglamento de Obras Publicas" y "Ordenanza Nro. 556/85", aplicables al funcionamiento de este tipo de locales.-

Artículo 4º.- En el interior de los locales bailables se colocarán señales visibles aun en la oscuridad que sirvan de guía para la salida.

Artículo 5º.- La cantidad de personas que podrá ingresar a cada local bailable según su superficie figurará en el mismo cartel que identifica al local en forma visible.

Artículo 6º.- Finalizada la obra se notificará a la Dirección de Obras Publicas, quien efectuará una supervisión final y procederá en su momento a certificar la habilitación del local.

Artículo 7º.- La habilitación tendrá validez por un año, vencida esta el responsable del local bailable solicitará a la Dirección de Obras Publicas la renovación de dicha habilitación.

Artículo 8º.- La instalación de locales de tipo bailables que soliciten habilitación municipal deberán instalarse fuera del sector limitado por las calles 9 a 26 y de 34 a 58, incluyendo además las quintas Nros. 47, 48, 99, 100, 103, 104, 4, 12, 20, y 28.

Artículo 9º.- Los mismos deberán disponer de estacionamiento propio con una capacidad de la quinta parte para vehículos de la cantidad de público que pueda ingresar al local habilitado.-

Artículo 10º.- De forma.

DADO Y APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE, EL DIA 15 DE ABRIL DE 1994.-

Arq. CARLOS E. REYBET
SECRETARIO del H.C.D.



JOSE LUIS BARATTI
PRESIDENTE del H.C.D.

ANEXO I.-

DE LAS PUERTAS DE ESCAPE.

Art. 1ro. Las puertas de escape se ubicarán en lugares que den directamente a la calle; (en forma preferente) a pasillos o livings que den a ella razón de una puerta por cada 400 personas de capacidad autorizada nunca menos de 2.-

Art. 2do. Cuando las puertas sean mas de una, se procurará que no estén en la misma pared y a no menos de 6 mts. de distancia una de la otra.-

Art. 3ro. El ancho de cada una de ellas no será inferior a 2,5mts. y cuando exista mas de una, la suma de sus anchos no será inferior a lo que resulte de dividir la capacidad autorizada por 75.-

Art. 4to: Se construirán enchaps de hierro de 1/8" de espesor o bien en madera de 1/3/4" y abrirán hacia afuera del local que se quiera proteger.-

Art. 5to: Dichas puertas tendrán un sistema de cierre simple que permita ser abiertas por cualquier persona debiendo tener en lugar adecuado y visible una leyenda que indique como proceder para abrirse.

Art. 6to: Contarán con un cartel que indique SALIDA DE EMERGENCIA de tipo luminoso permanente que continúe encendida en caso de un corte de energía, su tensión no podrá ser superior a 24 volts para poder trabajarse sin riesgo en la extinción de incendios. Se colocará a una altura conveniente, en ningún caso ser inferior a 2 mts., medidos desde el piso.

Art. 7mo: Si la puerta de salida no es directa se utilizarán carteles de P.V.C. de color verde con letras y flechas en blanco que indicarán el camino mas corto para llegar a la salida.-

Art. 8vo. Las puertas en los lugares de espectáculos públicos no podrán ser giratorias y en caso de utilizar barras para ordenar el ingreso de público, estas serán removibles y se quitarán luego de ingresar el grueso de los asistentes.-

Art. 9no: Las puertas de salida tendrán un ancho igual o mayor que el pasillo.-

Art. 10mo: Los pasillos y puertas de escape no estarán obstruidos por objeto de ningún tipo, sean estos fijos o removibles.-

Art. 11ro: Las puertas que comuniquen con un medio de escape serán de doble contacto y de cierre automático.- su resistencia al fuego será del mismo valor que el sector mas comprometido con un mínimo de resistencia al fuego de F 60.-

DE LAS ESCALERAS-

Art. 12ro: Si los locales que hace referencia esta ordenanza estuvieran en un piso superior dispondrá de una o mas escaleras que se ajustarán a los parametros que indique la presente normativa.-

Art. 13ro: Cuando el local sea independiente del inferior las

escaleras de escape darán al exterior con el cual se comunicará directamente. En el caso que la actividad sea la misma en ambas plantas la existencia natural de las escaleras se ajustará a lo dispuesto en la presente.-

Art. 14to: Las escaleras serán de hormigón armado con escalones de 0,18 cms de alto por 0,26 mt. de pisada y un ancho mínimo de 1,80 mt.

Art. 15to: No se permitirán las escaleras con escalones compensados, sino que los mismos serán de tipo recto y respetando las medidas del Art. 14to.-

Art. 16to: Ninguna escalera tendrá mas de 13 escalones por tramos, debiendo cada uno de los mismos desembocar en un descanso de 1,80mts. por el ancho de la escalera.

Art. 17mo: En el caso de que la escalera tenga un ancho que exceda lo estipulado en el Art. 14to., se colocaran pasamanos debiendo ser el ancho de cada uno de ellos de 0,08 mts.

DE LA SEGURIDAD Y PROVISION DE INSUMOS.

Art. 18vo: Los matafuegos en los lugares publicos de diversión se determinaran segun las características y areas del local, importancia de riesgo, carga de fuego, clases de fuegos involucrados y distancia a recorrer para alcanzarlos.

Art. 19no: La distribución de los mismos se hará de manera que la distancia contigua entre ellos no supere los 15 mts.

Art. 20mo: Cuando la ubicación visual de los extintores no sea evidente desde una distancia de 3 mts. a un 1,70mts de altura, se pintarán o colocarán carteles que indiquen la colocación del matafuego mas cercano e inclusive la ubicación del matafuego que se encuentra abajo de la misma.-

Art. 21ro: Cuando la carga de fuego exceda de F 30 para ventilación mecanica o F 60 para ventilación natural, el o los dueños del local estaran obligados a cambiar o suprimir decorados, alfombras, tapices de cortinas o muebles hasta alcanzar un valor de carga de fuego menor que el tope fijado en el presente Articulo.-

Art. 22do: durante el acondicionamiento mencionado en el Art. anterior el local permanecerá cerrado y prohibido su funcionamiento.-

Art. 23ro: Cada local conjunto de locales que constituya una unidad de uso independiente de superficie no mayor de 1000 mts²., estará cubierto por matafuegos. Si excede esta superficie deberá poseer instalación de red de incendios.-

Art. 24to: De forma.-